



RESOLUTIO SNCI

CENTRO DE FORMACIÓN, CONSULTORÍA
& SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CONCILIACIÓN, ARBITRAJE & RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

REGLAMENTO DE ARANCELES ARBITRAJE



REGlamento DE ARANCELES DE ARBITRAJE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Alcances

- 1.1 Este Reglamento establece los gastos administrativos que serán aplicables a todos los servicios ofrecidos por la Dirección de Arbitraje del **CENTRO DE FORMACIÓN, CONSULTORÍA y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (Conciliación, Arbitraje y Resolución de Disputas) RESOLUTIO-SNCI**, en adelante “**EL CENTRO**”.
- 1.2 Los aranceles aplicados deberán ser aquellos vigentes a la fecha de inicio del procedimiento arbitral.

Artículo 2º.- Aprobación

El Consejo Superior de Solución de Controversias aprueba la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral, a propuesta de la Dirección de Arbitraje.

Artículo 3º.- Aplicación

Los gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral se calcularán conforme lo indicado en la Tabla de Aranceles, lo mismo aplica tratándose de asuntos de cuantía no determinada.

Artículo 4º.- Arancel de Presentación

Respecto al arancel de presentación se debe considerar lo siguiente:

- a) El solicitante deberá efectuar un pago previo a la solicitud de Arbitraje, conforme lo establecido en la Tabla de Aranceles. Dicho monto no será devuelto por ningún motivo.
- b) Solo se tramitarán aquellas solicitudes que cuenten con el respectivo comprobante de pago del arancel de presentación.

Artículo 5º.- Arancel por copia certificada

En caso alguna de las partes, requiera copia certificada del expediente arbitral, le corresponderá efectuar el pago acorde a lo indicado en la Tabla de Aranceles, en cuyo caso, deberá abonar el monto correspondiente previa solicitud y adjuntar el comprobante de pago a la misma.

Artículo 6º.- Moneda

- 6.1 Cualquier concepto que se genere como consecuencia del servicio ofrecido, sea por gastos administrativos u honorarios del Tribunal Arbitral deben estar en moneda nacional: soles.

- 6.2 En caso el asunto materia de procedimiento arbitral no sea en moneda nacional, corresponde a la Secretaría General realizar la conversión, debiendo aplicar el tipo de cambio venta vigente en la fecha que fue presentada la solicitud arbitral, conforme a lo establecido de manera diaria por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS.

Artículo 7º.- Modificaciones y actualizaciones

El Consejo Superior de Solución de Controversias, a propuesta de la Dirección de Arbitraje, será el responsable de las modificaciones y actualizaciones a la Tabla de Aranceles; así como de cualquier otro relacionado al procedimiento arbitral.

TÍTULO II PAGOS

Artículo 8º.- Cálculo de pagos

- 8.1 Cualquier pago que se genere a razón del procedimiento arbitral a cargo de **EL CENTRO**, ya sean de antes, durante o después; se calculan conforme lo establecido en la Tabla de Aranceles.
- 8.2 La primera liquidación también llamada liquidación provisional, se realizará de acuerdo con el monto indicado en la petición de Arbitraje y estará consignada en el acta de instalación.
- 8.3 En caso la pretensión señalada en la petición no sea cuantificable, de manera previa, el Consejo Superior de Solución de Controversias deberá fijar los pagos respectivos. Y dicha liquidación provisional, estará consignada en el acta de instalación.

Artículo 9º.- Gastos administrativos

- 9.1 Los gastos administrativos que asumen las partes por la administración de los arbitrajes se calcularán en base al monto de la controversia y en la reconvención, según corresponda, dentro de las escalas establecidas en la Tabla de Aranceles.
- 9.2 Si la controversia no puede ser cuantificada, se aplicará lo indicado en el artículo 8º.
- 9.3 Si se presentaran gastos extraordinarios, de forma periódica, la Secretaría General realizará la liquidación de dichos gastos, los cuales deberán ser asumidos por aquella parte que los generó.

Artículo 10º.- Honorario del Tribunal Arbitral

- 10.1 Independiente de la conformación del Tribunal Arbitral, trátase de árbitro único o tres árbitros, el honorario se determinará de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Aranceles.
- 10.2 Corresponde al Tribunal Arbitral percibir exclusiva y únicamente el honorario arbitral indicado y liquidado por **EL CENTRO**, de acuerdo con lo indicado en el presente Reglamento.

Artículo 11º.- Distribución de gastos

- 11.1 **EL CENTRO** solicitará el pago de los gastos arbitrales a las partes, las cuales deberán efectuar el abono en las cuentas autorizadas por **EL CENTRO**, en partes iguales y en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de notificada el acta de instalación.
- 11.2 Asimismo, se asignará el veinticinco por ciento (25%) de la liquidación de honorarios al Tribunal Arbitral en un plazo máximo de cinco (05) días contados desde la cancelación del pago señalado en el párrafo anterior; de manera adicional, se le asignará un treinta y cinco por ciento (35%) al cierre de la instrucción.
- 11.3 En caso de existir un saldo pendiente o alguna suma adicional a las señaladas, ésta se abonará en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados desde la presentación del laudo arbitral a **EL CENTRO**.
- 11.4 En caso ninguna de las partes realice el pago señalado en el numeral 11.1, la Secretaría General informará al Tribunal Arbitral, el cual, cuenta con la facultad de determinar la suspensión o terminación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 12º.- Gastos asumidos por una de las partes

En caso solo una de las partes decida asumir los pagos a fin de que no se suspenda o termine con las actuaciones arbitrales, se aplicarán las mismas condiciones establecidas en el artículo 11º.

Artículo 13º.- Liquidación adicional

13.1 Para la liquidación adicional se deberá considerar lo siguiente:

- a) Si la demanda es cuantificable y se advierte que el monto es superior al señalado en la petición de Arbitraje, corresponde a la Secretaría General realizar una liquidación adicional, debiendo ambas partes asumir el pago en igual proporción. Para la determinación se aplicará lo establecido en la Tabla de Aranceles, descontando de ser el caso, los montos ya abonados.
- b) Para el caso de reconvencciones cuantificables, corresponde a la Secretaría General realizar una liquidación adicional, debiendo ambas partes asumir el pago en igual proporción. Para la determinación se aplicará lo establecido en la Tabla de Aranceles.
- c) Si la demanda o reconvencción no son cuantificables, corresponde al Consejo Superior de Solución de Controversias realizar una liquidación adicional, debiendo ambas partes asumir el pago en igual proporción. Para la determinación se aplicará lo establecido en la Tabla de Aranceles.

13.2 Los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados desde la notificación del monto final.

- 13.3 En caso de incumplimiento, el Tribunal Arbitral, cuenta con la facultad de determinar la suspensión, archivo o terminación de las actuaciones arbitrales, según estime.

Artículo 14º.- Liquidación excepcional

El Consejo Superior de Solución de Controversias de oficio o a solicitud de parte o del propio Tribunal Arbitral, podrá efectuar una liquidación excepcional correspondiente a gastos arbitrales adicionales que estime pertinentes, o reducciones de ser el caso, siempre en base a la Tabla de Aranceles, y debido a situaciones extraordinarias.

Artículo 15º.- Medios probatorios

- 15.1 Los gastos que se generen como consecuencias de la actuación de medios probatorios serán cubiertos por aquella parte que lo aporta, salvo que, el laudo arbitral establezca algo diferente.
- 15.2 En caso sea el Tribunal Arbitral quien proponga pruebas, los gastos deberán ser cubiertos por ambas partes, en igual proporción, salvo que, el laudo arbitral establezca algo diferente.
- 15.3 La cancelación de los gastos señalados en el numeral 15.1, deberá efectuarse de manera previa a la presentación de cualquier prueba, y cuyo importe será determinado por el Tribunal Arbitral, caso contrario, la prueba podría quedar excluida.

Artículo 16º.- Ejecución del laudo

- 16.1 El responsable en caso corresponda la determinación de gastos como consecuencia de la ejecución del laudo arbitral, será el Consejo Superior de Solución de Controversias. No deberá fijarse un monto mayor al cuarenta y cinco por ciento (45%) de los gastos arbitrales liquidados de manera previa hasta la emisión del laudo arbitral.
- 16.2 Corresponde a la parte solicitante de la ejecución, efectuar la cancelación en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de notificada.

Artículo 17º.- Distribución de honorarios arbitrales

Si se presentara alguna solicitud o situación que generara la sustitución de árbitros, corresponde al Consejo Superior de Solución de Controversias calcular los honorarios a cancelarse a favor del árbitro sustituido y al sustituto, conforme la situación del procedimiento arbitral.

Artículo 18º.- Fin de la controversia

En caso el Tribunal Arbitral decida dar por terminadas las actuaciones arbitrales como consecuencia de la transacción, desistimiento y otras razones, corresponde al Consejo Superior de Solución de Controversias calcular los gastos arbitrales considerando el estado del procedimiento arbitral a la fecha de declarada la terminación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: Vigencia

El presente Reglamento entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en la página web de **EL CENTRO**. La constancia de publicación será adjuntada al Reglamento. Asimismo, se publicará en la misma oportunidad la Tabla de Aranceles.

Segunda: Norma Especial y completaría

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificatorias o la norma especial que corresponda.

